

ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS DERIVADOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILÍCITA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados Partes.

CONSCIENTES de que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

QUE la naturaleza transnacional de esta actividad exige la adopción de acciones conjuntas de los Estados con el fin de erradicarla;

RECONOCIENDO que una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

CONVENCIDOS de la necesidad de fortalecer la cooperación mutua para combatir el lavado de activos derivado de cualquier conducta ilícita;

TENIENDO en cuenta, entre otros instrumentos de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, las recomendaciones contenidas en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrita el 20 de diciembre de 1988, y la "Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional" suscrita en Palermo, Italia, en diciembre de 2000.

EN OBSERVANCIA de las normas y principios del Derecho Internacional, y de las normas constitucionales de cada una de las Partes.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE

**ARTÍCULO I
DEFINICIONES**

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

- 1.- "Información sobre Transacciones": La información o los registros que lleva una institución financiera, así como los informes que esta elabore sobre las transacciones de fondos en efectivo que excedan la cantidad establecida por la autoridad competente de cada Parte.
- 2.- "Información Financiera": La información que esté en el poder de las Partes sobre transacciones financieras, comerciales, bursátiles y demás transacciones, personas naturales y jurídicas, y grupos de personas y empresas, que pudieran considerarse relacionadas con el lavado de activos, conforme a la legislación vigente de las Partes.
- 3.- "Institución Financiera": En la República de Perú comprende las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, los almacenes generales de depósito, las empresas de transferencias de fondos, las empresas administradoras privadas de fondos de pensiones, las sociedades agentes de bolsa, las sociedades intermediarias de valores, la

Bolsa de Valores, la Bolsa de Productos, entre otras personas naturales y jurídicas señaladas, y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones actúe como tal, según la legislación vigente.

En la República de Honduras comprende: Bancos Estatales y Privados, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras y cualquier otra institución financiera supervisada por al Comisión Nacional de Banca y Seguros, según la legislación vigente.

Para los fines de este Acuerdo, a los actores del mercado público de valores tales como las bolsas, comisiones de bolsa, comisionistas independientes de valores, administradores de fondos de inversión, administradoras de depósitos centralizados de valores, calificadores de valores, así como las casas de intermediación en la venta de divisas o casas de cambio, a las cooperativas de ahorros y crédito, casinos, casas de juego y azar, personas que se dedican a actividades de comercio exterior, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, almacenes generales de depósito, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones o jubilaciones, se les aplicará las medidas del presente Acuerdo, así como las demás que las partes determinen de común acuerdo mediante canje de notas diplomáticas.

4.- "Actividad Ilícita": toda actividad definida de manera inequívoca por la ley de las artes como generadora de una sanción penal.

5.- "Bienes": Todo activo de cualquier tipo, corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

6.- "Producto del Delito": Todo bien derivado u obtenido directa o indirectamente de la comisión de un delito o el equivalente de tales bienes.

7.- "Decomiso": La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente. Para el caso peruano, se entiende que dicho bien es efecto, ganancia o instrumento de un delito.

8.- "Medidas Provisionales o Embargo, Secuestro Preventivo, Aseguramiento o Incautación de Bienes": Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporal de bienes, por mandamiento expedido por las autoridades competentes.

ARTÍCULO II ALCANCE DEL ACUERDO

Las Partes se comprometen a establecer mecanismos de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

1.- Prevenir y reprimir el lavado de activos en las instituciones financieras, definidas en artículo 1, numeral 3 del presente acuerdo.

2.- Prevenir y reprimir el lavado de activos realizado por cualquier modalidad, ya sea a través de inversiones, comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente de las partes.

3.- Prevenir y reprimir el lavado de activos a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales.

4.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica, tal como intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos.

ARTÍCULO III
MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTROL PARA EL SECTOR
FINANCIERO, BURSÁTIL Y OTROS OBLIGADOS.

1.- Las Partes aseguran que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa o transacción inusual realizada por alguno de sus clientes.

2.- Las Partes alentarán a que las instituciones financieras, de acuerdo con su ordenamiento interno, establezcan mecanismos de conocimiento del cliente y de su actividad económica, así como el volumen, frecuencia y características de sus transacciones financieras.

3.- Las Partes podrán considerar el establecimiento de redes de información financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones de lavados de activos.

4.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica, tal como intercambio de experiencias, capacitación sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavados de activos.

ARTÍCULO IV
MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICIOS Y
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

1.- Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas naturales y jurídicas cooperen con las autoridades extranjeras a través de las autoridades nacionales competentes, para la prevención de lavado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencias de tecnología, desde o hacia el territorio de una de las Partes.

2.- Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que pueda ser utilizados para lavar bienes o activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes.

3.- Las Partes establecerán los controles necesarios para asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencias de tecnología, desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes, así como para impedir que éstos realicen los pagos con dineros de origen ilícitos.

4.- Las Partes considerarán adoptar las medidas pertinentes para que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencias de tecnología desde o hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las

autoridades competentes de las Partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos.

5.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavados de activos realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencias de tecnología.

ARTÍCULO V MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA LA MOVILIZACIÓN FÍSICA DE CAPITALES

1.- Las Partes adoptarán las medidas necesarias para realizar controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajeros, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de otra.

2.- Los controles a que se refiere el presente artículo podrán consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies adscritas en el numeral 1 del presente artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, incluyendo la fecha, el monto, el puerto o punto de entrada y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación.

3.- Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos provenientes del movimiento físico de capitales.

ARTÍCULO VI AUTORIDADES CENTRALES

1.- Para efectos del presente Acuerdo, se considerarán Autoridades Centrales, por la República del Perú: La Fiscalía de la Nación y la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de su Unidad de Inteligencia Financiera, y por la República de Honduras: La Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a través de la Unidad de Información Financiera; para la implementación del presente Acuerdo en el ámbito de sus competencias.

2.- Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus autoridades competentes.

3.- Designadas las Autoridades Centrales, las Partes podrán comunicarse mediante nota diplomática la modificación de dicha designación.

ARTÍCULO VII INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1.- De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las partes a través de las Autoridades Centrales se facilitarán asistencia para el intercambio ágil y seguro, de

información financiera, cambiaria, comercial y de otros sectores de la economía, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.

2.- Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las Autoridades Centrales de cada estado Parte, a fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna.

3.- Las Partes cooperarán para obtener, ampliar y analizar información financiera que esté en su poder referente a las transacciones financieras sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos.

ARTÍCULO VIII COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA

1.- De conformidad con los términos del presente acuerdo, la Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas o elementos materiales probatorios y la realización de acciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos o enjuiciamientos por el delito de lavado de activos. Dicha asistencia comprenderá entre otras:

- a). Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes.
- b). Notificación de actos judiciales.
- c). Remisión de documentos e informaciones
- d). Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales.
- e). Recepción de testimonios y ejecución de peritajes.
- f). Citación y traslado voluntario de personas en calidad de testigos o peritos.
- g). Embargo, incautación y decomiso de bienes otras medidas cautelares o definitivas sobre bienes.
- h). Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita.

2.- La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:

- a). Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial.
- b). Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada.
- c). Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose el texto de las disposiciones legales pertinentes.
- d). Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la parte requirente desee que se practique.
- e). Término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida.

f). Si fuere el caso, la identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce, y la relación que dicha persona guarda con el proceso.

g). Si fuere el caso, la identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas, si se conoce.

h). La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce, el número de la cuenta, monto, movimiento y balance promedio de la misma, el nombre del titular, el nombre y la ubicación de la institución financiera participante en las transacción y la fecha en la cual ésta tuvo lugar.

3.- Los testigos o peritos de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la parte requirente, no podrán ser procesados, detenidos, ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la parte requerida.

La garantía prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo o la persona llamada a comparecer, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte requirente durante quince (15) días consecutivos, una vez que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades judiciales, hubiese permanecido en ese territorio o hubiese ingresado nuevamente a él, después de haberlo abandonado.

4.- En caso de urgencia y si la legislación de la parte requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía facsímil, telefax y otro medio equivalente, debiendo remitirse al original dentro del plazo de quince (15) días.

5.- La asistencia se prestará aún cuando el hecho por el cual se procede en la parte requirente no sea considerado como delito de lavado de activos por la ley de la parte requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito de Lavado de Activos el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

6.- La Autoridad Central de la Parte Requerida, podrá aplazar el cumplimiento o condicionar una solicitud de asistencia judicial si considera que obstaculiza alguna investigación o procedimiento judicial en curso en dicho Estado.

7.- La Parte Requerida podrá negar la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales de éste. Dicha negativa deberá informarse al Estado Requirente mediante escrito motivado.

8.- La Parte Requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o información obtenida como resultado de la misma, salvo que medie consentimiento o autorización de la Parte Requerida.

9.- Los gastos que ocasione la ejecución de la solicitud de asistencia serán sufragados por la Parte Requerida, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Cuando se requieran a

este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, estos serán asumidos por la Parte Requirente.

10.- Sin menoscabo del derecho interno, las Autoridades Centrales podrán, sin que medie solicitud previa, transmitir cualquier tipo de información o asistencia objeto de este Acuerdo, a la autoridad central de la otra Parte.

11.- Este artículo se aplicará de manera coordinada con otros acuerdos que puedan tener las partes sobre la materia.

ARTÍCULO IX RESERVA

1.- Las Partes no podrán invocar el secreto bancario, tributario y bursátil para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

2.- Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de la asistencia.

ARTÍCULO X MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE BIENES

1.- La autoridad competente de una Parte, por conducto de las Autoridades Centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas provisionales sobre bienes instrumento o producto de un delito, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.

Cuando se trata de la identificación del producto del delito, la Parte requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.

2.- Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita adoptará las medidas provisionales correspondientes sobre tales bienes.

3.- Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:

a). Una copia de la medida provisional;

b). Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito o actividad ilícita, donde y cuando se cometió y una referencia de las disposiciones legales pertinentes.

c). Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida provisional y su valor comercial y la relación de estos con la persona contra lo que se inició.

d). Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida provisional y los fundamentos del cálculo de la misma.

**ARTÍCULO XI
MEDIDAS DEFINITIVAS SOBRE BIENES**

La Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de una actividad ilícita en cualquiera de las Partes.

Las Partes, en la medida que su ordenamiento jurídico lo permita, y en los términos que lo consideren adecuados, podrán compartir bienes decomisados o el producto de su venta.

**ARTÍCULO XII
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS**

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe de conformidad con la normativa de cada Parte.

**ARTÍCULO XIII
LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS**

Los documentos provenientes de una de la Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

**ARTÍCULO XIV
RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS O ACUERDOS**

El presente acuerdo no afectará los derechos y compromisos derivados de Acuerdos y Convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigente entre las Partes.

**ARTÍCULO XV
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DENUNCIA Y ENTRADA EN VIGOR**

1.- Cualquier duda que surja de una solicitud será resuelta por consulta entre las autoridades Centrales.

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes por vía diplomática y por los medios de solución de controversias establecidas en el derecho internacional.

2.- Esta acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis (6) meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro de este término, serán atendidas por la Parte Requerida.

3.- El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

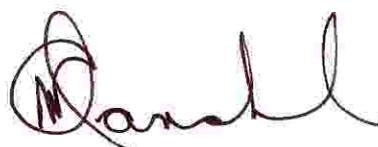
FIRMADO en Lima, República del Perú, a los veintiséis días del mes de mayo de 2010, en dos ejemplares en idioma español, ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República del Perú



José Antonio García Belaunde
Ministro
de Relaciones Exteriores

Por la República de Honduras



Mario Canahuati Canahuati
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores